



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

ACUERDO N.º 119-CACJ-2024
(de 15 de noviembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELATIVAS A LA PRIMERA APLICACIÓN DEL ESCALAFÓN JUDICIAL

En la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Abierto el acto, el Presidente del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, **Magistrado Abel Augusto Zamorano**, manifestó que el propósito de la sesión era dictar medidas sobre la primera aplicación del Escalafón Judicial para los traslados, ascensos e incentivos como se indica en la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en sus artículos 86, 93, 94 y 102 de dicha Ley.

Sometida a discusión la propuesta, esta recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** y, en consecuencia, se acordó su aprobación.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 86 de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, dispone que el Escalafón Judicial es el instrumento utilizado para decidir los procedimientos de traslado y ascenso de los magistrados y jueces que gozan de la condición de servidores de Carrera Judicial, que se fundamenta en criterios objetivos de evaluación como la **antigüedad, especialidad y los resultados de la evaluación del desempeño**.
2. Que este proceso tiene como finalidad garantizar que las decisiones sobre **traslados y ascensos** respondan a estándares verificables, que promuevan la transparencia, el mérito y la profesionalización en la función judicial, en concordancia con los principios rectores de la Carrera Judicial establecidos en la Ley 53 de 2015.
3. Que el Texto Único del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, reformado mediante el **Acuerdo N.º113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024**, señala en su **artículo 31** que el **Puntaje Total del Escalafón Judicial es de 100 puntos**, distribuidos en función de la antigüedad como juez (45 puntos), la especialidad (20 puntos) y los resultados de la evaluación del desempeño (35 puntos), lo que resulta coherente con los artículos 93 y 94 de la Ley 53 de 2015, que indican que las vacantes serán asignadas al aspirante con la posición más alta en el **Escalafón Judicial**, asegurando así un

ACUERDO N° 119-CACJ-2024
(de 15 de noviembre de 2024)

criterio de asignación basado en **objetividad y mérito**.

4. Que el artículo 98 de la Ley 53 de 2015, incorpora en su numeral 7, como principio rector de la Carrera Judicial, el reconocimiento a la excelencia en la prestación del servicio de administración de justicia; principio que orienta al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** a garantizar que, quienes accedan a las posiciones vacantes a través del procedimiento de traslado y ascenso, sean los jueces y magistrados de Carrera Judicial más calificados para el desempeño de sus nuevas funciones.
5. Que el artículo 100 de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en sus numerales 1, 2 y 8, confiere al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** la facultad normativa para implementar medidas que aseguren la calidad en la Carrera Judicial y, en ejercicio de esta competencia, le faculta para definir políticas y estándares que refuercen la transparencia, objetividad y excelencia en los procesos de **traslado y ascenso**.
6. Que, conforme a lo anterior, para la primera aplicación del Escalafón Judicial, se ha acordado fijar un **estándar mínimo de 60 puntos** en este, para garantizar que los aspirantes incluidos como elegibles para **traslados y ascensos** en las distintas jurisdicciones cumplan con un equilibrio adecuado entre antigüedad, desempeño y méritos en la especialidad, asegurando de esta manera, los principios señalados en la Carrera Judicial, entre estos: el mérito, competencia y reconocimiento de la excelencia.
7. Que este estándar, se justifica como límite razonable, ya que refleja de manera equitativa, los méritos acumulados por los servidores de la Carrera Judicial, considerando su trayectoria integral, en aspectos como la antigüedad, especialización y resultados de la evaluación del desempeño, en coherencia con la naturaleza y objetivos del Escalafón Judicial, y que no hayan tenido amonestación ni de la **unidad nominadora, ni del Tribunal de Integridad y Transparencia**.
8. Que, el estándar mínimo de 60 puntos se establece con base en un análisis de los puntajes obtenidos por Magistrados y Jueces de Carrera Judicial. Este análisis muestra que el 25% de los participantes logró menos de 57.81 puntos, mientras que el 75% obtuvo puntajes superiores. Esto demuestra que fijar **60 puntos como mínimo** refleja el desempeño general de la mayoría de los operadores de justicia y se ajusta a la realidad observada.
9. Que este estándar, al situarse por encima del valor de 57.81, pero significativamente por debajo de la media (70.46) y la mediana (73.46), constituyéndose en un criterio razonable y moderado de exigencia, dado que, este valor establece un equilibrio entre garantizar la selección de perfiles con competencias adecuadas y evitar la exclusión innecesaria de candidatos que cumplen con las expectativas mínimas, asegurando la preservación de estándares de calidad.
10. Que este umbral no constituye una barrera desproporcionada, sino que fortalece la profesionalización del sistema judicial al garantizar que quienes accedan a las posiciones vacantes a través de los procedimientos de traslado o ascenso, posean la

ACUERDO N° 119-CACJ-2024
(de 15 de noviembre de 2024)

combinación adecuada de experiencia y excelencia en el ejercicio de sus funciones, en estricto cumplimiento de los principios de mérito y objetividad consagrados en los artículos 6 (numeral 5), 93, 94 y 98 (numeral 7) de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**.

11. Que la medida adoptada por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, constituye un mecanismo para el fortalecimiento institucional, pues garantiza que las vacantes en el sistema judicial, sean ocupadas por los candidatos más calificados, fomentando la confianza pública en los procesos de traslado y ascenso, y asegura la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, en cumplimiento del artículo 6 (numeral 1) de la **Ley 53 de 2015**.
12. Que, con el cumplimiento del principio de publicidad y transparencia de los actos relacionados con la Carrera Judicial, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** considera pertinente hacer de conocimiento público el Escalafón preliminar; a fin de que los servidores judiciales que se encuentren por debajo o por encima del estándar indicado puedan revisar los criterios evaluados y, en su caso, solicitar las correcciones que estimen pertinentes, dentro del plazo establecido.

Por todo lo anterior, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**,

ACUERDA:

PRIMERO: FIJAR en sesenta (60) puntos el mínimo requerido de la primera aplicación del **Escalafón Judicial**, dentro de la respectiva especialidad, para la inclusión como elegible en los procedimientos de **traslado y ascenso**.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos para que realice las adecuaciones correspondientes en la **plataforma del Escalafón Judicial**, de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

TERCERO: PUBLICAR el Escalafón Judicial preliminar, de manera individual, con el propósito que los servidores judiciales incluidos en el mismo, puedan revisar los criterios evaluados y, en su caso, solicitar las correcciones necesarias a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, mediante correo electrónico: **cacj@organojudicial.gob.pa**

CUARTO: ESTABLECER como período para solicitar correcciones en la evaluación del Escalafón Judicial las fechas comprendidas entre el **17 de enero de 2025 al 06 de febrero de 2025**.

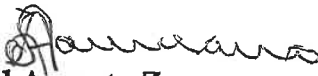
QUINTO: INSTRUIR a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos para que publique el Escalafón Judicial con los resultados oficiales el día **17 de febrero de 2025** y convoque a las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a las respectivas sesiones, a partir del **20 de febrero de 2025**, para realizar los traslados y ascensos conforme se indica en la Ley 53 de 2015, cumpliéndose con la Regla 1, que indica el artículo 102 de dicha Ley.

ACUERDO N° 119-CACJ-2024
(de 15 de noviembre de 2024)

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y, además, será publicado en la página web del Órgano Judicial.

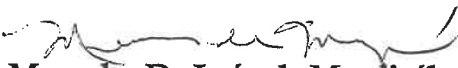
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, artículos 5, 6(1, 5), 86, 93, 94, 98(1, 2, 7), 100(1, 2, 8); Reglamento de Carrera Judicial, artículos 26 y 31, reformados mediante Acuerdo N.º 113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magistrado Abel Augusto Zamorano
Presidente


Mgtr. Esther Nitzila Hinestroza de Cabrera
Secretaria


Mgtr. Diego Martín Fernández Paniagua
Consejero


Mgtr. Mercedes De León de Mendizábal
Secretaria Técnica de Recursos Humanos




ÓRGANO JUDICIAL
Consejo de Administración de la Carrera Judicial

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.

Firma 

Fecha 31/1/25